

# **Edilberto Parrado Mora**

## **Abogado**

*Especialista en Derecho de Familia U. Libre  
Negociación Conciliación y Arbitraje y Derecho Contractual  
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*

Cel 3102617780

E Mail [info@abogadoscivilyfamilia.com](mailto:info@abogadoscivilyfamilia.com)

**Doctor**

**JUÁN MANUEL DUMEZ ARIAS**

**MAGISTRADO PONETE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA – SALA CIVIL Y DE FAMILIA**

**E. S. D.**

Ref: Demanda Verbal Contenciosa de Nulidad de Contrato de  
Compraventa No 251513103001-2022-00063-01

Demandante: **CLARA ISABEL ARDILA DE VANEGAS**

Demandados: **LEONEL LEANDRO VANEGAS FONSECA Y ANA CECILIA  
FONSECA DE VANEGAS**

**ASUNTO:** Sustentación del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia

**EDILBERTO PARRADO MORA**, actuando en mi condición de apoderado de la actora, en del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, con todo respecto, en uso del contenido del artículo 287 del C.G.P., solicito a los Honorables magistrados, se sirvan complementar y adicionar la sentencia proferida en primera instancia por la señora Juez Civil del Circuito de Cárquez, el 25 de septiembre de 2023, teniendo como base todo lo relacionado dentro de los hechos y pretensiones, con el predio anfitrión de este proceso **“EL RUBÍ”** y que fue olvidado enteramente dentro de la sentencia en referencia, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- 1- Como bien conocido y debatido fue, dentro del desarrollo del trámite procesal, de primera instancia, lo relacionado con el predio **“EL RUBÍ”**, que fue el que, dio origen al contrato de compraventa vertido en de la escritura pública No 888 del 9 de octubre de 2009, suscrita ante la Notaría Única de Fómeque, con sede en el municipio de Choachí Cundinamarca, tal como se relacionó dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, génesis de este proceso, con demostración fáctica y jurídica a través de las pruebas allegadas y practicadas.
- 2- Demostrado quedó, que las partes que conformaron esta litis del proceso, realizaron una negociación inicial verbalmente, sobre el cincuenta por ciento (50%) del predio **“EL RUBÍ”**, ubicado en la vereda de Herreras sector el Púlpito del municipio de Choachí Cundinamarca, cuyas características de identificación e individualización se encuentran inmersas en el expediente; dicha negociación consistió en la celebración de un contrato de compraventa entre las partes cuya vendedora fue la demandante, señora **CLARA ISABEL ARDILA DE VANEGAS**, a los compradores demandados, señores **LEONEL LEANDRO VANEGAS FONSECA** y **ANA CECILIA FONSECA DE VANEGAS**.
- 3- Al concurrir las partes a la Notaría citada, posiblemente la vendedora, señora **CLARA ISABEL ARDILA DE VANEGAS**, entregó en citada Notaría Única de Fómeque Cundinamarca, equivocadamente, los documentos que correspondían al predio **“EL RUBÍ”**, objeto del contrato, mutándolos involuntariamente, por los de otro predio de su propiedad, denominado **“EL RUCHICAL PARTE”**, y con dicho yerro, se creó y firmó el documento público de transferencia del dominio

sobre este último, dando origen a la Escritura Pública 888 el 9 de octubre de 2009, sin que la vendedora lo hubiese notado en ese momento.

- 4- La vendedora y demandante en este proceso, tal como lo había acordado con los compradores aquí demandados, les entregó el 50% del inmueble “**EL RUBÍ**”, el día de la celebración del contrato (9 de octubre de 2009), y desde entonces lo han venido usufructuando, dentro del normal desarrollo de sus actividades agropecuarias, mientras que mi poderdante dejó de percibir sus frutos, a partir de ese instante y hasta este momento.
- 5- Mi poderdante manifestó y confesó con toda espontaneidad, honestidad y honradez, bajo la gravedad del juramento, en el instante de rendir su interrogatorio de parte de ley (art. 272 #7º del C.G.P.), en este proceso, manifestó que, el precio pactado por la compraventa del 50% del inmueble “**EL RUBÍ**” fue por la suma de **\$8.000.000**, de la cual solo recibió, el día de la firma de la Escritura Pública relacionada dentro del numeral 1 de este acápite, de manos del señor **LEANDRO LEONEL VANEGAS**, la cantidad de **\$ 5.000.000**, quedando insoluto el saldo de **\$3.000.000**.
- 6- Sin embargo, dentro de la sentencia proferida por la señora Juez A-QUO, se fijó como criterio “la confesión hecha por la demandada, señora **ANA CECILIA FONSECA DE VANEGAS**”, ante la FISCALÍA SECCIONAL del municipio de Cáqueza, donde manifestó, haber pagado a la vendedora, por como precio del predio “**EL RUBÍ**”, la suma de **\$17.000.000**, y este valor se tomó como base de la liquidación con indexación e intereses, a restituir por mi poderdante a los demandados en forma de prestaciones mutuas; bajo la interpretación equivocada e invocada, que la Honorable Corte Suprema de Justicia así lo ha expresado, en algún fallo, pero por principio se ha dicho que la indexación y los intereses en el cálculo de una indemnización o Cálculo de intereses de los frutos producidos para restituir, como prestaciones mutuas, son incompatibles, porque al acumularlos, equivaldrían a dos sanciones, y solo se puede reconocer y conceder una, a elección del acreedor; si se acoge a la indexación, estas sumas liquidadas, producen intereses pero a partir del momento en que se debe pagar y se incurre en mora.
- 7- Para el predio “**EL RUCHICAL PARTE**”, se tuvo como base para la liquidación (efecto inverso), el valor de los cánones del contrato de arrendamiento celebrado por las partes y obrante al proceso, para regular los frutos, pero solo a partir del año 2020, dejando los demás cánones de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, sin incluir, si mencionar su razón, pues los demandados han venido usufructuando dicho predio, como arrendatarios desde el 9 de octubre de 2009 y hasta la fecha.
- 8- Con respecto al predio “**EL RUBÍ**”, como ya se dijo, no hubo pronunciamiento alguno, por lo tanto, tampoco liquidación de los frutos que produjo en provecho de los demandados y que mi poderdante dejó de percibir desde su entrega (9 de octubre de 2009) y hasta que sea le sea reintegrado, y es precisamente la razón de mi solicitud, pues quedó demostrado que hubo una equivocación y confusión con el inmueble objeto del contrato, y probado que los demandados usufructuaron ambos inmuebles desde el día 9 de octubre de 2009, y aún lo siguen haciendo.

Con base a los anteriores argumentos, es que comedidamente solicito a los Honorables Magistrados se sirvan adicionar la sentencia referida, a través de una sentencia complementaria mediante la cual:

- a- Se liquiden los frutos que dejó de percibir mi poderdante, sobre el predio “**EL RUBÍ**”, a cargo de los demandados, teniendo como base, el precio del contrato de compraventa original, objeto de confusión, esto es la suma de **\$5.000.000**,

recibida por la actora de los demandados en la fecha de confección y firma de la Escritura Pública contentiva del contrato anulado.

- b- Igualmente, que, esa suma de dinero (\$5.000.000), es la que mi mandante devolverá a los demandados, conjuntamente con sus intereses o indexación.
- c- Que se ordene la entrega del inmueble “EL RUBÍ”, en su proporción, a mi poderdante una vez cobre firmeza los pronunciamientos judiciales que, concluyan definitivamente esta contienda.

De otra parte, manifiesto a los Honorables Magistrados que la apreciación hecha por la ad-quo, a cerca del precio del inmueble objeto de la controversia procesal, es equivocada, por falta de valoración adecuada de las pruebas solicitadas y practicadas, con respecto a este asunto, pues la a-quo invoca la confesión hecha, únicamente por la señora ANA CECILIA FONSECA DE VANEGAS, quien dijo haber entregado la suma de \$17.000.000 a la actora como precio pagado por la compraventa del el 50% del Predio “El RUBÍ”, siendo una gran mentira, pues no concuerda con la realidad, y lo grave es que dicho valor se tuvo como base para la liquidación y pago de las establecido en las restituciones recíprocas ordenadas a cargo de la actora; igualmente que a pesar de observarse la temeridad y mala fe con que actuaron los demandados y su apoderada, no se hizo mención dentro de los considerandos de la sentencia y la parte resolutive, amén de la incursión del falso testimonio, perjurio y posible fraude procesal cometido por los demandados en sus respuestas dadas en los interrogatorios de parte y ampliación de los mismos, que fueron óbice en el momento de tomar la determinación judicial de acogerse a la última pretensión formulada en la demanda por la actora; para el efecto presento las siguientes consideraciones, que demuestran mi inconformidad, así:

- 1- La señora Juez de primera instancia, dentro de las consideraciones de la parte motiva de su sentencia en la parte pertinente expresó: *“En el caso en concreto, aunque la demandante en el libelo y en su declaración afirma que las partes acordaron que el precio del inmueble que ella pretendía vender, “EL RUBY” era 8 millones y que los demandados le entregaron \$5.000.000.00, lo cierto es que no existe prueba que desvirtúe la declaración que hizo la actora en el contrato de compraventa, referente a que le fueron entregados \$17.000.000.00 como pago del precio, pues aquella es quien tenía la carga de la prueba, esto es, demostrar que el contenido del acto citado respecto del pago del precio, no correspondía a la realidad.”* Al respecto manifiesto lo siguiente:
  - a- Si bien es cierto que mi poderdante manifestó en confesión hecha ante la señora Juez de primera instancia, dentro del interrogatorio de parte formulado en audiencia, que el precio de venta del inmueble el Rubí se hizo por la suma de \$8.000.000, de la cual, el día de la firma de la escritura pública objeto de este proceso, recibió de manos del señor Leonel Leandro Vanegas Fonseca, la suma de \$5.000.000, quedando pendiente de pago un saldo de \$3.000.000, esta confesión no fue desvirtuada, ni mi poderdante juró en vano, pues dijo que el inmueble registraba un mayor valor pero que por hacerle la venta del inmueble a su nieto le había bajado el precio.
  - b- De otra parte, el señor **LUIS ADELMO HERNÁNDEZ**, en su testimonio rendido en este proceso, declaró, que no obstante, el no haber estado presente en el momento en que la señora CLARA ISABEL ARDILA DE VANEGAS, recibió de manos del señor VANEGAS FONSECA el valor del precio del 50% del inmueble de “**EL RUBÍ**”, dicha señora, después de haber celebrado el contrato de compraventa del mencionado inmueble, en el municipio de Choachí, llegó ese mismo día por la tarde a hospedarse en su casa ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., y permaneció allí algunos días, y le entregó la suma de **\$5.000.000**, para que se la guardara, manifestándole que ese dinero formaba parte del único pago recibido de la venta del predio el Rubí, que le había entregado su nieto Leandro y que le adeudaba el saldo, o sea **\$3.000.000**, porque el precio de la venta fue por la suma de **\$ 8.000.000**.

- c- De otra parte, el señor **JOSÉ ROMERO PARDO**, en su testimonio rendido ante la señora Juez ad-quo, manifestó, que la señora CLARA ISABEL ARDILA DE VANEGAS, hace aproximadamente 12 años, porque no recuerda fechas, le ofreció en venta la parte que le corresponde del predio “**El Rubí**”, (50%), el que limita por dos de sus costados con predios de su propiedad, no recuerda con exactitud su valor pero que fue por la suma de **diez o doce millones de pesos**. (\$10.000.000. ó \$12.000.000 M/Cte.)
- d- Es de mencionar para tener en cuenta, que las personas, cuando celebraban contratos de compraventa de sus inmuebles, en el momento de suscribir las correspondientes escrituras públicas, tenían por costumbre reiterada, con pocas excepciones, utilizar como precio de los mismos, el valor el avalúo catastral vigente, certificado dentro de los recibos de pago de impuesto predial, expedido por las tesorerías municipales, que se acompaña como documento indispensable, y en el caso concreto, no es la excepción, pues como hubo una equivocación con el predio, objeto del contrato, cuyo precio acordado ya se dijo, para **EL RUBI (\$8.000.000)**, y se presentó el paz y salvo del predio EL “**RUCHICAL PARTE**”, que registraba en ese momento, para el año 2009, un avalúo catastral de **\$ 16.773.000**, razón por la cual consta que el precio de dicho contrato es por la suma de **\$17.000.000**, es decir que le aproximaron a esa suma, y no porque esa cantidad se haya pagado; este valor se acredita con el certificado allegado al expediente por la SECRETARÍA DE HACIENDA del Municipio de Choachí, como respuesta a la prueba de oficio emitida por la ad-quo, obrante a numeral 35 del expediente electrónico, aportado el 14 de marzo del presente año; los notarios, para efectos fiscales seguían esas mismas usanzas, hasta que el gobierno nacional expidió una ley que prohíbe esas prácticas en la actualidad y el precio de la venta de los inmuebles debe reflejar su valor comercial en el momento de la celebración del contrato respectivo.
- e- Igualmente, para el año 2009, el predio objeto del contrato, “**EL RUBÍ**”, registraba un avalúo catastral de **\$ 3.684.000**, el certificado del pago de impuestos que acredita este valor está adosado al expediente digital con el número 34 aportado por la entidad citada en el anterior literal en la misma fecha, y como corresponde a la venta del cincuenta por ciento (50%) del inmueble que se encuentra en común y proindiviso entre las partes procesales tal como consta en el folio de Matrícula inmobiliaria aportado al expediente, el valor que se debía plasmar dentro de la escritura de compraventa sería por la suma de **\$1.342.000**.
- f- Dentro de la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte absuelto por el señor **LEONEL LEANDRO VANEGAS FONSECA**, en audiencia pública celebrada el 27 de febrero de 2023, número 31 del Expediente digital, manifestó falsamente, que había conseguido el dinero para pagar parte del predio adquirido, por préstamos hechos a los señores Abdón y Gumercindo Díaz, por \$8.000.000, y que luego había hecho un préstamo al Banco Agrario de Colombia, para completar y reintegrar dicho préstamo; los mencionados prestamistas no comparecieron al Despacho a certificar tal aseveración, hecho ante lo cual la señora juez de primera instancia, de oficio, solicitó a la entidad bancaria, certificación de los préstamos concedidos a dicho ciudadano a partir del año 2009, y confidencialmente el Banco envía una constancia que acredita que el señor **VANEGAS FONSECA**, adquirió un crédito por valor de **\$5.000.000**, en fecha 17-01-2009, obrante al expediente digital No 39, suma que coincide con el valor reconocido por mi poderdante como parte de pago del precio del predio EL RUBI, recibido por la misma.
- 2- Tal como se puede apreciar y concluir, el valor comercial del total de dicho predio (EL RUBI) no superaba para aquella época (2009), la suma de

**\$12.000.000**, cómo va a ser posible y lógico que los demandados hayan pagado la suma de **\$17.000.000**, por el 50% de dicho predio que fue el objeto del contrato demandado, suma que se ha tenido en cuenta, como base de capital para realizar la liquidación y pago del dinero que mi poderdante debe reintegrar a los demandados, situación que no resulta lógica ni creíble desde ningún punto de vista, y si esta situación persistiese, sería darle un latigazo muy fuerte y sin razón alguna, e imponerle una sanción injusta a mi poderdante para recompensar la mala fe, la deshonestidad y el perjurio incurrido por los demandados y darles un premio económico inmerecido ante la cantidad de mentiras respaldadas bajo la gravedad del juramento en la primera instancia, sin pronunciamiento alguno al respecto.

- 3- La demandada **ANA CECILIA FONSECA DE VANEGAS**, dentro de la audiencia pública celebrada el 27 de febrero de 2023, número 31 del Expediente digital, manifestó falsamente, que conjuntamente con su hijo LEANDRO, le habían pagado a la demandante, por el predio EL RUCHICAL PARTE, la suma de **\$ 20.000.000**, de la cual, ella aportó \$12.000.000, de sus “ahorritos” y no supo dar respuesta a las preguntas de dónde los guardaba, y su hijo el saldo; también sin justificar su solvencia económica; nótese que estas afirmaciones surgieron con el respaldo de la literalidad del precio escrito en la escritura Pública 888 del 9 de octubre de 2009, otorgada en la Notaría Única de Fômeque-Cundinamarca, pero como ya se dijo y fue declarado nulo su contenido totalmente, mediante la sentencia en impugnación; dicha afirmación surgió del avalúo catastral del equivocado predio allí citado “EL RUCHICAL PARTE”, y no de un pago real del precio del predio “EL RUBÍ”, que fue del que se habló del negocio y no aparece en dicha escritura.
- 4- Nótese, honorables Magistrados, que dentro y durante la práctica del interrogatorio de parte a los demandados, primero lo absolvió la señora Ana Cecilia, y una vez concluyó, la señora apoderada, a pesar de las advertencias de la señora Juez a-quo, a propósito, para aleccionar y poner de acuerdo en las respuestas al demandado Leonel Leandro desconectó su equipo y luego de una espera de más de 10 minutos se volvió a conectar y así las respuestas falsas de los demandados tuvieron concordancia, pero como ya se dijo fueron falsas y mentirosas; amén de la colaboración que intentó la misma apoderada redireccionando las respuestas de sus patrocinados...
- 5- Igualmente ante la Fiscalía Seccional del Municipio de Cáqueza, en el momento de rendir su interrogatorio ante el funcionario que atendió la diligencia, la señora ANA CECILIA FONSECA, observando la escritura ya mencionado, leyó y repitió que el precio que habían pagado por el inmueble (“EL RUBI”), fue la suma de **\$17.000.000**, hecho que resulta falso, como la mayor parte de sus declaraciones ante el a-quo, y como ya se explicó, y con el respaldo probatorio obrante al expediente, queda demostrado que no había razón para creerle a la citada ciudadana, su afirmación consistente en que le entregó la aludida suma de dinero a mi cliente, por el pago del precio del inmueble denominado “EL RUBÍ”, razón por la cual se debe tener en cuenta para el efecto de las prestaciones mutuas o recíprocas, en favor de ellos demandantes y a cargo de mi poderdante la suma de **\$5.000.000**, como base de la liquidación; petición que reitero comedidamente a los honorables Magistrados, sea tenida en cuenta, revocando aquella parte de la sentencia que fija el precio de la compraventa del predio El Rubí por la suma de **\$17.000.000**.
- 6- De otra parte, como se puede concluir de la lectura del expediente, se nota que la señora apoderada de los demandados, conocía a través de sus clientes la verdad íntegra, a cerca de la celebración del contrato demandado en nulidad, posiblemente no, cómo se originó el error para cambiar los dos inmuebles comprometidos en este proceso, sino que efectivamente mi poderdante tenía toda la razón en su justo reclamo y que, el inmueble comprometido en el contrato de compraventa efectivamente era el predio “**EL RUBÍ**” en un

cincuenta por ciento (50%), y no “**EL RUCHICAL PARTE**”, por las siguientes y potísimas razones ya demostradas:

- I- Las declaraciones rendidas por los demandados ante la Fiscalía seccional de Cáqueza, el 10 de marzo de 2021 obrantes al expediente digital, en los numerales inicialmente 50, y posteriormente en otros numerales, donde reconocieron que, había una equivocación y confusión de las partes con respecto a los dos inmuebles, porque que realmente fueron conscientes que, el inmueble objeto del contrato, es el denominado “**EL RUBI**”, en un cincuenta por ciento (50%), y muestran su arrepentimiento de conservarlo, no obstante, haber mantenido oculto el equívoco, vertido en el contrato, del cual sí tenían pleno conocimiento; obsérvese que los recibos de pago de los impuestos prediales a partir de 2009, se expidieron con el nombre impreso de **ANA CECILIA FONSECA VANEGAS**, tal como aparece dentro de la certificación allegada por la Oficina correspondiente, ya mencionada y anexada al expediente en el numeral 35; Igualmente, dentro de la anotación del certificado de tradición **No 152-10010** correspondiente al predio “**EL RUCHICAL PARTE**”, se observa, que ese inmueble fue objeto del registro de una medida cautelar de embargo, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Choachí, en ejecución del Banco Agrario, contra Leonel Leandro Vanegas, el 29-05-2018, anotación 3 y levantada el 29-05-20, anotación 4. Igualmente se observa que dentro del mismo documento aparecen los linderos completos del inmueble, así como su tradición, de donde se puede deducir que, con solo ese documento se pudo haber creado la escritura Pública que, fue objeto de debate procesal, No 888 del 09 de octubre de 2009. Debo acotar que la señora apoderada **LINDA CARMELINA PEREZ ROLDAN**, fue quien los asistió allí y conoció de primera mano dicho entuerto.
- II- Posteriormente y tomando como soporte las citadas respuestas del interrogatorio aludido en el anterior numeral, los aquí demandados le otorgaron nuevamente poder, a la doctora **Linda Carmelina**, para formular una denuncia penal, contra mi representada y otros de sus parientes, por la que tipificó el delito de **FALSAS IMPUTACIONES y AMENAZAS DE MUERTE CONTRA SUS VIDAS**, denuncia que fue presentada bajo la gravedad del juramento y que se incorporó al proceso por solicitud del Juzgado de primera instancia, como prueba de oficio previamente decretada; dicha denuncia no logró prosperidad por falta de pruebas, ante dicha corporación.
- III- No obstante, lo anterior, al notificarse los demandados, de la demanda impetrada por mi poderdante a través del suscrito, y que nos ocupa, fueron nuevamente atendidos por su apoderada universal, ya citada, quien se opuso a los hechos y pretensiones con argumentos y declaraciones completamente contrarios a la verdad, obrando con premeditación, dolo, temeridad y mala fe, acoplando su comportamiento a lo establecido por el artículo 79 Numeral 3º del C.G.P., donde quisieron engañar a la Juez de instancia, en busca de una sentencia favorable, amparada en fraude y constantes faltas a la verdad, y para ello sostuvieron bajo la gravedad del juramento, sin pudor alguno, que el contrato de compraventa celebrado entre las partes, compendiado en la Escritura Pública No 888 del 09- 2009, otorgada en el municipio de Choachí Cundinamarca, en la Notaría de Fómeque, se trataba de la venta del inmueble denominado “**EL RUCHICAL PARTE**”, y que desconocían completamente la existencia de la negociación del predio “**EL RUBÍ**”, el cual realmente fue su protagonista, por así decirlo, e inclusive propusieron las excepciones de fondo denominadas **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD y MALA FE DE LA DEMANDANTE**, entre otras; el proceso iba rumbo a la declaración de la existencia de sus

excepciones, si no hubiese sido que lamentablemente para ellos, se aportaron, legalmente al expediente dos pruebas contentivas de los interrogatorios absueltos por los demandados ante la Fiscalía Seccional de este municipio, contenidas en el expediente **251516000372-2022100011**, el día 10 de marzo de 2021, año y 3 meses antes de iniciar este proceso, donde en forma espontánea y sin apremios de naturaleza alguna, confiesan algunos hechos y mienten sobre otros, pero lo importante es que allí manifestaron todo lo contrario de lo dicho en la contestación de la demanda, cuando expresan, que se trata de una equivocación, que reconocen que la intención y el negocio fue celebrar contrato de compraventa sobre el cincuenta por ciento (50%) del predio denominado “**EL RUBÍ**”, pero que tal vez la señora **CLARA ISABEL ARDILA DE VANEGAS**, como vendedora al concurrir a la Notaria a la suscripción de la Escritura, debió confundir los documentos y aportó al notario equivocadamente el que no correspondía o sea el del “**RUCHICAL PARTE**”, y con esos documentos se elaboró la escritura Pública, y que dicho predio se encontraba en tenencia del señor **LEONEL LEANDRO VANEGAS FONSECA**, como arrendatario y para el efecto la demandada aportó la copia de un contrato de arrendamiento suscrito con la aquí demandante, en el año 2013 y un recibo de consignación, por valor de **\$1.500.000**, en el banco Popular de Choachí, del grupo AVAL, con fecha 5 de julio de 2016, con destino a la señora **CLARA ISABEL ARDILA DE VANEGAS**, aportado por el demandado y quien dijo corresponde al pago de arrendamiento del citado predio; que le comunicaron a la demandante, después de la Pandemia, la equivocación notada, en la mutación de los predios, para no preocuparla, que ella viajó a Choachí donde se encontraron las partes, que intentaron solucionar esos problemas entre familia, insinuando como solución la cancelación de esa escritura y que la demandante realizaría una nueva en favor de ellos pero que la señora Clara Isabel exigía que los gastos corrieran en su totalidad, por parte de los compradores y que el acuerdo falló; que no saben por qué fueron denunciados penalmente, que ellos no cometieron ningún delito con respecto a este contrato que son personas honorables y de buena fe; pero que fueron amenazados de muerte ante la no devolución del predio el Ruchical Parte, a la señora CLARA ISABEL, lo dijo el demandado, al final de su declaración.

- IV- Al notar la señora apoderada de los demandados que, se incorporaron al expediente los documentos aportados por el señor **Luis Adelmo Hernández Romero**, dentro de la rendición de su testimonio y el decreto de las pruebas de oficio por el a-quo, como consecuencia de dicho aporte, se enfureció, y adoptó un comportamiento inusual y no apropiado para una profesional del derecho, y entabló demanda de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, vanamente, en busca de apoyo para mantener ocultos sus oscuros propósitos, tratando de desconocer las facultades que les otorga a los jueces el artículo 170 del C.G.P., pero la sentencia de primera instancia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca, negó el amparo solicitado y la de la segunda la confirmó, y respaldó la decisión del juez de primera instancia, donde establece que no es solo una facultad del Juez, decretar las pruebas de oficio que se requieran dentro del proceso, antes de proferir sentencia, sino una obligación para esclarecer completamente la verdad y dictar una sentencia recta acorde a la realidad y la justicia.
- V- Ahora, ante la ampliación de los interrogatorios de parte, decretadas por la señora juez a-quo, de oficio, la señora abogada preparó libretos para sus clientes, tratando de cambiar la versión de sus perjuradas respuestas ya rendidas en el primer interrogatorio, efectuado en este proceso, en el que se nota su intromisión e insinuación de las respuestas que debían dar, a través de explicaciones no pedidas, hasta llegar a inventar

historias fantásticas con personajes imaginarios y perversos que acosan, amenazan y amedrentan al señor Vanegas Fonseca, con el fin de que haga entrega de la finca el Ruchical Parte a la señora CLARA ISABEL ARDILA DE VANEGAS, situaciones que resultan inverosímiles e increíbles, porque, qué ganaría la demandante con la entrega de una finca cuyos titulares de dominio inscritos, son los demandados, y si tales amenazas existieran, porqué razón mi poderdante instauraría esta demanda, acudiendo a la justicia ordinaria en busca de la recuperación legal de sus predios?

- VI- Como se puede concluir, una vez revisado el expediente en su totalidad, sin dejar detalles que, los demandados buscaban con la contradicción de este proceso y en connivencia con su apoderada despojar a mi poderdante de su propiedad, a través de argucias y artimañas acompañadas del perjurio en que muchas veces incurrieron y que, debe ser motivo de compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que inicie la correspondiente investigación penal contra los responsables de estos posibles delitos, o los que se llegasen a tipificar; de igual manera con respecto a la profesional del derecho, igualmente ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que se investigue el comportamiento optado en las actuaciones procesales que se encuentran acumuladas en este proceso, para que se establezca si la profesional del derecho pudo incurrir en alguna falta de ética profesional que sea sancionable.
- VII- Debo acotar que, a pesar de que los demandados, cuando fueron interrogados por la Fiscalía Seccional de Cáqueza, dentro de algunas de sus respuestas manifestaron que conservaron el inmueble **“EL RUCHICAL PARTE”** en su poder y no lo enajenaron porque sabían que no les correspondía, en un acto “de buena fe”, pero lamentablemente ya en la segunda etapa, olvidaron dicha actitud y celebraron una apócrifa Promesa de Compraventa del citado inmueble, tan pronto se enteraron de la demanda instaurada en su contra, es decir al encontrar el registro de esta demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria, a un tercero “X”, pues nunca compareció al proceso de manera alguna; pues ese documento solo se creó, al parecer, con el único propósito de buscar una posible indemnización en su favor y cargo la demandante.

Todo lo anterior en busca, ante el esta segunda instancia, de la revocatoria de la sentencia en su parte impugnada, con el fin de encontrar el equilibrio y equidad de este proceso tal como se solicitó dentro de las pretensiones de la demanda comprobados apoyadas en sus hechos debidamente probados.

De los honorables Magistrados, atentamente,



**EDILBERTO PARRADO MORA**  
**C. C. No 10.138.204 de Bogotá**  
**T. P. No 23.293 del C. S. J.**